



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 46/2015
ACTOR: MUNICIPIO DE SAN PEDRO MIXTEPEC,
DISTRITO DE JUQUILA, ESTADO DE OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro** ***** instructor en el presente asunto, con el escrito y anexos de Hugo Santiago Franco, Síndico Procurador del Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Oaxaca, recibido el cinco de octubre de este año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrado con el número **54418**. Conste:

México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil quince.

Agreguense al expediente, para los efectos legales a que haya lugar, el escrito y anexos de cuenta del Síndico Procurador del Municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Oaxaca, cuya personalidad tiene reconocida en autos, mediante el cual amplía la demanda de controversia constitucional, respecto de actos atribuidos al Poder Judicial de la entidad, por conducto del Tribunal Estatal Electoral, que hace consistir en lo siguiente:

“IV.- ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.-

PRIMERO - La validez que pretende darle el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, a la demanda del Juicio **JDC/31/2015**, interpuesta por los ciudadanos José Antonio Aragón Roldán, Gualberto Gualdemar Cruz Venegas, Fernando Vázquez Vargas y Olivia Salinas Pineda, en contra del Acta de Sesión de Cabildo, del Municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Estado de Oaxaca, de fecha 29 de julio de 2015 donde se cambió la Comisión de Hacienda, ya que la pretensión de tales actores en dicho juicio es que declare fundados sus motivos de agravios y, en consecuencia, revoque la referida determinación jurisdiccional, para el efecto de que se revoque el acta de Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 29 de julio del 2015, acta con el cual (sic) se tramitó Controversia Constitucional **46/2015** y se otorgó Incidente de Suspensión y en consecuencia desconocer, la integración de la nueva Comisión de Hacienda Municipal, **legalmente autorizada e integrada por los ciudadanos Concejales, C. DAVID JIMÉNEZ GARCÍA, Síndico Hacendario, quien presidirá dicha Comisión junto con el C. JESÚS IRVING MENDOZA RAMÍREZ, Regidor de Hacienda y el C. ABDIAS ISAI ALAVEZ GARCÍA,**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Tesorero Municipal, comisión autorizada por acuerdo de la mayoría de los concejales del Ayuntamiento de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, en el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Validez que el Poder Judicial del Estado de Oaxaca, depositado en los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca le pretende dar al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano. Protege Derechos políticos electorales como lo son:

- A) EL DERECHO DE VOTAR.
- B) EL DERECHO DE SER VOTADO.
- C) EL DERECHO DE ACCESO AL CARGO.
- D) Y EL DERECHO DEL EJERCICIO AL CARGO.

En consecuencia, se advierte que los promoventes en ningún momento se les está restringiendo sus derechos políticos electorales, dado que mediante sesión de cabildo de fecha 29 de julio del año del 2015, la autoridad municipal determinó remover y en su caso (sic) cambió de titulares de la Comisión de Hacienda Municipal de nuestro Ayuntamiento, lo anterior de conformidad con la autonomía derivada que la ley les concede a los municipios (...)."

En relación con lo anterior, y a efecto de proveer lo que en derecho procede, se tiene en cuenta que en la demanda original, admitida por auto de dieciocho de agosto de dos mil quince, el Municipio actor impugnó los actos siguientes:

"ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA:

a).- Del Poder Ejecutivo,

1.- Señalo el acto de la Secretaría General de Gobierno del Estado, la orden verbal o por escrito que ha emitido para que destituya a todos los miembros del Ayuntamiento, así como la orden que dio a la Secretaría de Finanzas para que se le retenga la entrega de la participación al Municipio de San Pedro Mixtepec, distrito de Juquila, en el Estado de Oaxaca el cual represento.

2.- Señalo el acto de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, de cumplir materialmente con las órdenes que le ha hecho el Presidente de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado del H. Congreso del Estado de Oaxaca, en el sentido de retener materialmente, de tracto sucesivo y quincenal y mensualmente, los pagos de participaciones y aportaciones federales que le corresponden al Municipio de San Pedro Mixtepec, distrito de Juquila, en el Estado de Oaxaca para lo que resta del ejercicio 2015, hasta que se acuerde su liberación por parte de los que han dado la orden.

b).- Del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca:

1.- Señalo el acto de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, Comisión perteneciente al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, consistente en el procedimiento, dictamen, resolución, acuerdo, orden o autorización verbal o escrita, emitido (a) en el número de expediente que desconozco, con fecha que también desconozco; por medio



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

del cual en forma inconstitucional y de propia autoridad, ordena a la Secretaría de Finanzas del Gobierno de Oaxaca, la retención de los enteros quincenales que por concepto de participaciones (ramo 28 del Presupuesto de Egresos de la Federación), y los enteros mensuales que por concepto de aportaciones federales (Fondos III y IV del ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación), le corresponden al Municipio de San Pedro Mixtepec, distrito de Juquila, en el Estado de Oaxaca, para lo que resta del ejercicio 2015, y que forman parte de su hacienda pública municipal.

Así como el oficio firmado por el DIP. ADOLFO TOLEDO INFANSON, en su carácter de Presidente de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría del Estado, dirigido al Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado, para ordenar la retención de los recursos autorizados para este ejercicio fiscal al Municipio San Pedro Mixtepec, distrito de Juquila, en el Estado de Oaxaca, correspondiente a los ramos generales 28 y 33 Fondos III y IV para el ejercicio 2015, hasta que ese órgano colegiado acuerde su liberación, con la prohibición absoluta de que no se entreguen los recursos del ramo 28 y ramo 33 fondos III y IV, al Municipio de San Pedro Mixtepec, distrito de Juquila, en el Estado de Oaxaca, a través de la comisión de hacienda legalmente autorizada e integrada por los ciudadanos Concejales, C. DAVID JIMÉNEZ GARCÍA, Síndico Hacendario, quien presidirá dicha Comisión junto con el C. JESUS IRVING MENDOZA RAMÍREZ, Regidor de Hacienda y el C. ABDÍAS ISAÍ ALAVEZ GARCÍA, Tesorero Municipal, comisión autorizada por el acuerdo de la mayoría de los concejales del ayuntamiento de San Pedro Mixtepec, distrito de Juquila, en el Estado de Oaxaca, como consta en el acta de sesión de cabildo de fecha 29 de julio de 2015 misma que en original se anexa.

2. Señalo el acto de la Comisión Permanente de Gobernación, Comisión perteneciente al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, consistente en el procedimiento, dictamen, resolución, acuerdo, orden o autorización verbal o escrita, emitido (a) en el número de expediente que desconozco; por medio del cual en forma inconstitucional y de propia autoridad, ordena a la Secretaría de Finanzas del Estado para que no se reconozca ni se atienda ningún tipo de petición, gestión, cambio que venga del actual H. Cabildo de SAN PEDRO MIXTEPEC del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO MIXTEPEC, JUQUILA, Oaxaca, en tanto sea decretada la desaparición de poderes del Municipio de San Pedro Mixtepec, distrito de Juquila en el Estado de Oaxaca".

Ahora bien, atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 28, párrafos primero y segundo¹, de la Ley

¹Artículo 28. Si los escritos de demanda, contestación, reconvencción o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días.

Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se previene al Síndico Procurador del Municipio actor para que en el **plazo de cinco días hábiles** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, **aclare su escrito** en los términos y por los motivos siguientes:

En el capítulo de entidades, poderes u órganos demandados de la ampliación de demanda, el promovente señala como tales no solo al Tribunal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, sino también al Poder Ejecutivo estatal, por conducto de los Secretarios de Finanzas y General de Gobierno; sin embargo, de la lectura integral del escrito de ampliación de demanda no se advierte que actos impugna a dichas autoridades y, que atento a lo previsto por el artículo 27² de la ley reglamentaria de la materia, puedan considerarse como hechos supervenientes. Esto, porque aún no se han recibido en este asunto las contestaciones de demanda, en las que puedan aparecer hechos nuevos.

En este orden de ideas, el Síndico promovente deberá precisar qué actos impugna en ampliación de demanda a cada una de las autoridades que señala como demandadas, sin que se tengan como actos reclamados los relacionados con el auto de dieciocho de agosto por el que por una parte se negó la suspensión solicitada por el Municipio actor respecto de las retenciones de recursos económicos realizadas con fecha anterior a la presentación de la controversia constitucional, al tratarse de actos

De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Procurador General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

²**Artículo 27.** El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

consumados, y por el otro, se concedió la medida cautelar para que el Poder Ejecutivo de la entidad se abstuviera de interrumpir o suspender la entrega de recursos posteriores a la presentación de la demanda.

Además, el promovente deberá exhibir a este Alto Tribunal, la documentación que acredite los actos que impugne de las autoridades que señale como demandadas y que por su naturaleza de supervenientes se generen o acontezcan con posterioridad a la presentación de la demanda, o bien, que se encuentren íntimamente vinculados con los actos impugnados inicialmente, máxime que aún no se ha fijado la litis en este asunto, al no recibirse las contestaciones de demanda de los poderes Legislativo y Ejecutivo de Oaxaca.

Se apercibe al Municipio actor que de no cumplir con lo ordenado se decidirá sobre la admisión o desechamiento de la ampliación de demanda con los elementos con que se cuenta, con apoyo en lo dispuesto en el referido artículo 28 de la ley reglamentaria de la materia.

Por otra parte, con apoyo en el artículo 35³ de la mencionada ley reglamentaria, se requiere al Tribunal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, por conducto de quien legalmente lo representa para que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, envíe a este Alto Tribunal, copia certificada de todo lo actuado en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano con número de expediente JDC/31/2015, promovido por los ciudadanos José Antonio Aragón Roldán, Gualberto Gualdemar Cruz Venegas, Fernando Vázquez Vargas y Olivia Salinas Pineda.

³Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

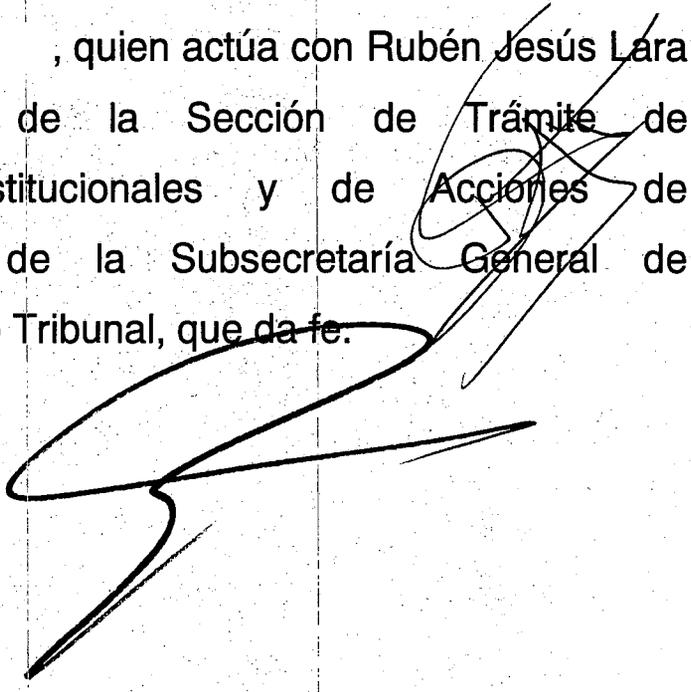
Apercibido dicho órgano jurisdiccional, que de no cumplir con lo anterior, se le impondrá una multa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59, fracción I⁴, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁵ de la citada ley.

Finalmente, de conformidad con el artículo 287⁶ del invocado Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a las autoridades mencionadas en este proveído.

Notifíquese. Por lista y mediante oficio al Municipio actor y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor**

, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de siete de octubre de dos mil quince, dictado por el **Ministro instructor** ***** en la controversia constitucional 46/2015, promovida por el Municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Oaxaca. Conste.

⁴ **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...).

⁵ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁶ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.